



SENTENCIA Nº 078/2018

En Málaga, a dieciséis de marzo de dos mil dieciocho.

Vistos por la Ilma. Sra. D^a Concepción Isabel Núñez Martínez, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social Nº 12 de Málaga, los presentes autos Nº 749/16, seguidos entre partes, como demandante FREMAP, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social Nº 61, y como demandados, [REDACTED] la empresa Ayuntamiento de Málaga, el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, sobre determinación de contingencia de IT, y concurriendo los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Recibida en este Juzgado la demanda origen de los presentes autos, admitida que fue a trámite se señaló día y hora para la celebración del preceptivo juicio, que tuvo lugar en la fecha señalada con asistencia de las partes y el resultado que es de ver en la grabación videográfica de la vista, cuyo resultado íntegro se da por reproducido, quedando los autos conclusos para sentencia.

SEGUNDO.- Observadas las reglas del procedimiento, excepto el plazo de señalamiento, por la excesiva carga que soporta este juzgado.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- [REDACTED]

[REDACTED] estuvo en situación de Incapacidad Temporal por enfermedad común desde el día [REDACTED]

[REDACTED] b. Iniciado a instancia del actor procedimiento para determinación de contingencia, fue resuelto por la Dirección Provincial del INSS como accidente de trabajo en resolución de 8 de julio de 2016 (folio 61).

Código Seguro de verificación: IjS8Fd1HC2mfDFRK6XyEaw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CONCEPCION ISABEL NUÑEZ MARTINEZ 16/03/2018 13:33:24	FECHA	19/03/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/5





SEGUNDO.- El 30 de enero de 2016, sobre las 07:45 horas, encontrándose [REDACTED] en su puesto de trabajo, sufrió un [REDACTED] siendo atendido por el servicio de urgencias 061 que acudió al lugar. Remitido a los servicios médicos de la Mutua FREMAP, inicialmente fue derivado a Cardiología, realizándose un eco-cardio, tras el cual la dicha Mutua denegó la continuación de servicios médicos, debiendo en consecuencia el trabajador acudir al médico de familia de la Seguridad Social, que le extendió parte de baja médica [REDACTED] No constan acreditados episodios anteriores de la misma naturaleza.

TERCERO.- El Ayuntamiento de Málaga se halla al corriente en el pago de cotizaciones.

CUARTO.- La Mutua demandante es responsable de ambas contingencias

QUINTO.- El [REDACTED] continúa en activo tras haber recibido el alta médica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos que se consideran probados han sido acreditados mediante la totalidad de los elementos probatorios practicados en juicio, habiéndose tenido en cuenta especialmente la documental médica pública unida a los autos.

Y tras el análisis de la referida prueba, no puede acogerse la tesis mantenida por la parte actora.

El artículo 115.2 e) de la Ley General de la Seguridad Social considera accidente de trabajo las enfermedades no incluidas en el artículo 116, que contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo como causa exclusiva la realización del mismo. Así pues, el artículo 115.1 LGSS dispone que se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena. Esta noción amplísima, a priori, incluye toda lesión en la que el trabajo haya sido elemento causal, sin que exija que lo sea con carácter exclusivo. Por su parte, el artículo 115.2 f) también considera accidente de trabajo las enfermedades o defectos padecidos con anterioridad por el trabajador, que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente; mas para ello es preciso no sólo que las dolencias preexistan sino fundamentalmente, para poder ser

Código Seguro de verificación: IjS8Fd1HC2mFDFRK6XyEaw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CONCEPCION ISABEL NUÑEZ MARTINEZ 16/03/2018 13:33:24	FECHA	19/03/2018
	CESAR CARLOS GARCIA ARNAIZ 19/03/2018 11:05:24		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/5





consideradas accidente de trabajo, es preciso que haya ocurrido algún hecho objetivable en el trabajo, que se haya dado alguna circunstancia valorable relacionada con el trabajo, y que exista relación de causalidad entre este hecho objetivo, ocurrido durante el tiempo y en el lugar de trabajo y la agravación producida.

En el supuesto de autos, a la vista de los hechos declarados probados y de los fundamentos jurídicos expuestos, resulta procedente la desestimación de la demanda, principalmente porque la actora no ha acreditado (pese a corresponderle la carga probatoria) el hecho en el que sustenta su pretensión, cual es que la baja tiene su origen en una "importante patología de base". En cualquier caso, y aún admitiendo -que no se hace- la dicha "preexistencia (no avalada por ninguna prueba o informe -siquiera "de consulta"- médicos-), lo que resulta meridianamente claro es que la baja médica se inició por el síncope sufrido en tiempo y lugar de trabajo. Por lo que debe concluirse que la causa de esta incapacidad se incardina en el supuesto de hecho previsto en el artículo 115.2.f LGSS.

A este respecto se considera que es de aplicación la doctrina jurisprudencial que viene establecida, entre otras, en la STSJ Cataluña 20-I-99, la cual razona que "la doctrina de esta Sala, sentada, entre otras, en sus SS 1726/1993 de 23 Mar., 3505/1993, 4355/1993, 6814/1993, 7 Jun., 15 Jul. (2) y 26 Nov. 1993; 166/1994, 5969/1994 y 6005/1994, de 11 Ene. y 9 y 10 Nov. 1994; 3185/1995 y 5839/1995, de 17 May. y 30 Oct. 1995 y 2019/1996, 2456/1996 y 3230/1996, de 29 Mar., 16 Abr. y 16 May. 1996, que ha recordado la jurisprudencia establecida por la Sala de lo Social del TS, en interpretación del núm. 3 art. 84 LSS (actual art. 115.3 LSS 1994) -SS 22 y 29 Sep. 1986, 7 Mar. y 28 Dic. 1987, 4 Mar., 5 Jul. y 4 Nov. 1988 y 12 Jun. 1989, ratificada por la de 27 Oct. 1992, dictada en unificación de doctrina, que con referencia al accidente de trabajo señala que la doctrina «puede sintetizarse en la apodíctica conclusión de que ha de calificarse como accidente laboral aquél en que de alguna manera concurra una conexión con la ejecución de un trabajo, bastando con que el nexo causante, indispensable siempre en algún grado, se de sin necesidad de precisar su significación, mayor o menor, próxima o remota, concausal o coadyuvante, debiendo otorgarse dicha calificación cuando no aparezca acreditada ruptura de la relación de causalidad entre actividad profesional y padecimiento, excepto cuando hayan ocurrido hechos de tal relieve que sea evidente a todas luces la absoluta carencia de aquella relación», *cediendo únicamente la presunción ante la*

Código Seguro de verificación: IjS8Fd1HC2mfDFRK6XyEaw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CONCEPCION ISABEL NUÑEZ MARTINEZ 16/03/2018 13:33:24	FECHA	19/03/2018
	CESAR CARLOS GARCIA ARNAIZ 19/03/2018 11:05:24		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/5





prueba cierta y convincente de la causa del suceso excluyente de la relación laboral cuya carga se desplaza a quien niegue la consideración de accidente de trabajo, sin que se requiera que el trabajador acredite, no ya la realización de un esfuerzo físico de cierta entidad, sino ni siquiera la previa concurrencia del mismo, pues como también ha tenido ocasión de señalar recientemente esta Sala en su S 2019/1996 de 29 Mar., con cita de una anterior de 7 Mar. 1995, el art. 1250 CC dispone, taxativamente, que «las presunciones que la Ley establece dispensan de toda prueba a los favorecidos por ellas». A la referenciada doctrina hay que añadir que igualmente esta Sala, en varias de las resoluciones citadas, ha señalado asimismo: «... que en cuanto a las concausas anteriores preexistentes, por tanto, al siniestro, tanto la doctrina legal como la científica, al margen de distinguir entre las verdaderas y dudosas con eficiencia en el proceso lesivo, han sancionado que, aunque las mismas contribuyan a la producción de aquél, a su desarrollo, o a sus consecuencias, ha de mantenerse la calificación de accidente laboral y la responsabilidad derivada del mismo, pues las especiales condiciones del trabajador que no le imposibiliten para el desempeño de sus funciones ni pueden ni deben alterar las responsabilidades derivadas del riesgo profesional, habiendo manifestado igualmente en dichas sentencias, con citada de las de la Sala de la Social del TS de 5 Mar. 1975 y 12 Jun. 1989, que la previa existencia de factores de predisposición no tiene relevancia suficiente para desvirtuar la calificación laboral del evento».

Por todo lo anteriormente expuesto, no habiendo acreditado la demandante que las dolencias del actor tengan su causa en una contingencia común, procede desestimar la demanda interpuesta.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que desestimando la demanda interpuesta por FREMAP, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social N° 61 contra [REDACTED] el Ayuntamiento de Málaga, el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, debo absolver y absuelvo a los demandados de las pretensiones deducidas en su contra.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y contra ella cabe interponer recurso de Suplicación ante la

Código Seguro de verificación: IjS8Fd1HC2mFDRK6XyEaw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CONCEPCION ISABEL NUÑEZ MARTINEZ 16/03/2018 13:33:24	FECHA	19/03/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/5





Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía-Málaga, recurso que habrá de anunciarse ante éste Juzgado en el plazo de cinco días siguientes a la notificación de la presente resolución, observándose la forma, plazos y requisitos establecidos en los arts. 190 y ss y arts. 229 y ss LRJS.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo .

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la misma juez que la suscribe en el día de su fecha. Doy fe.

Código Seguro de verificación: IjS8Fd1HC2mDFRK6XyEaw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CONCEPCION ISABEL NUÑEZ MARTINEZ 16/03/2018 13:33:24	FECHA	19/03/2018
	CESAR CARLOS GARCIA ARNAIZ 19/03/2018 11:05:24		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/5



